



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 761 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 05 DIC 2024

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 16632 de fecha 16 de julio de 2024; la Hoja de Registro y Control N°19777 de fecha 05 de septiembre de 2024; el Oficio N° 6122-2024-GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 08 de noviembre de 2024; y, el Informe N°2281-2024/GRP-460000 de fecha 25 de noviembre de 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 16632 de fecha 16 de julio de 2024, la Sra. **DELIA ESPERANZA CASTRO VDA. DE PALACIOS** (en adelante la administrada) solicita ante la Dirección Regional de Salud de Piura, el Recalculo, reintegro y pago de Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total o remuneración íntegra, al amparo de la Ley N°25303, los reajustes dispuestos por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 y el pago de los intereses legales generados desde enero de 1991 hasta la fecha.

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 19777 de fecha 05 de septiembre de 2024, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta en aplicación del Silencio Administrativo, que desestima su solicitud presentada con fecha 16 de julio de 2024.

Que, mediante Oficio N°6122-2024-GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 08 de noviembre de 2024, se remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y esta lo remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 19777 de fecha 05 de septiembre de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Ficta que denegaba su solicitud de fecha 16 de julio de 2024, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Salud perdiera competencia para pronunciarse respecto del Recalculo, reintegro y pago de Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total o remuneración íntegra, al amparo de la Ley N° 25303, los reajustes dispuestos por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, y el pago de los intereses legales generados desde enero de 1991 hasta la fecha; y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199° de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la pretensión planteada por la administrada, es el Recalculo, reintegro y pago de Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total o remuneración íntegra, al amparo de la Ley N° 25303, los reajustes dispuestos por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99; y el pago de los intereses legales generados desde enero de 1991 hasta la fecha.



Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184° lo siguiente: *“Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”*. Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: *“Artículo 269°.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; (...)*”. Posteriormente, el antes referido artículo 269° fue derogado/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre del 1992, cabe agregar que la vigencia del artículo 269°, de la Ley N°25388 fue restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre del 1992.

Que, por su parte, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, a través del Informe Técnico 1374-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de diciembre del 2017, respecto a la bonificación establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303, ha precisado lo siguiente:

*“2.18 Sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente indicar que la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184° establece otorgar al personal de funcionario y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano- marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepciones de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo 276.*

*2.19 Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992.*

*2.20 Posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25512, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992”.*

Que según el Informe Legal N° 377-2012-SERVIR/GG/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Servicio Civil- SERVIR: *“De acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto. En ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992”*. Es decir, los conceptos remunerativos vigentes en el año 1991 y que en ese momento constituían la remuneración total; mas no se puede llegar a pensar que los conceptos remunerativos que se crearon con posterioridad a la publicación de la Ley N° 25303, deban ser considerados como parte de la remuneración total aplicable al artículo 184° de la Ley N° 25303; pues ello, supondrían una aplicación ultractiva de la norma (teoría de los derechos adquiridos o teoría de la ultractividad) al pretender aplicar una norma legal (fenecida) a hechos y situaciones generadas con posterioridad a ella, no siendo





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **761** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

**05 DIC 2024**

jurídicamente pasible, conforme a lo expresado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes STC 0606-2004/AA/TC, y 00008-2008-PI/TC .

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 1993 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 31953: Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prescribe: “Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones**, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia”.

Que, estando a lo opinado en el Informe N°2281-2024/GRP-460000 de fecha 25 de noviembre de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **DELIA ESPERANZA CASTRO VDA. DE PALACIOS** deviene en **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **761** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

**05 DIC 2024**

aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto con Hoja de Registro y Control N°19777 de fecha 05 de septiembre de 2024, ante la Dirección Regional de Salud Piura por la Sra. **DELIA ESPERANZA CASTRO VDA. DE PALACIOS**, contra la Resolución Ficta en aplicación del Silencio Administrativo, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a la Sra. **DELIA ESPERANZA CASTRO VDA. DE PALACIOS**, en su domicilio en Calle Ica N°497, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón y Departamento de Piura, a la Dirección Regional de Salud de Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

**EDWARD ALEXANDER ZARATE ANTÓN**  
Gerente Regional